



Gk N° 454883

Montevideo, 19 de julio de 1993

DEPARTAMENTO DE
OBRAS Y SERVICIOS

VISTO: los Arts. D. 710, D. 652 y D. 653 del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Municipal;

A LA COMUNIDAD

RES.: 3.705/93

RED:

PA/mar

RESULTANDO: 1°) que el Art. D. 710 establece las sanciones que se aplicarán a los conductores que contravengan las disposiciones que en materia de tránsito establece esta Intendencia;

2°) que en su inciso 4º se establece que una de las formas de sanción es la detención o retiro del vehículo de circulación;

3°) que los Arts. D. 652 y D. 653 se refieren expresamente a los casos y condiciones en que se procederá al retiro de los vehículos de la vía pública;

CONSIDERANDO: 1°) que es necesario reglamentar los casos en que la autoridad encargada de la función represiva puede proceder a detener o retirar un vehículo de la circulación;

2°) que el Departamento de Obras y Servicios a la Comunidad, entiende conveniente proveer de conformidad al respecto;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
RESUELVE

12.- Disponer que el personal, que la División Tránsito y Transporte designe, a los efectos de la actividad de fiscalización del tránsito en la vía pública, sin perjuicio de las denuncias que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrá ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

a) cuando el conductor no porte su licencia de conducir o la que posea no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener el permiso válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio, no se llevará a cabo la inmovilización, retirándosele la libreta de circulación del vehículo de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del Digesto del Volumen V "Tránsito y Transporte" del

a) apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción;

b) cuando el conductor no lleve la libreta de circulación del vehículo y haya dudas acerca de su identidad y domicilio o de la procedencia del vehículo;

c) cuando por deficiencias ostensibles del vehículo este constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada;

d) cuando el vehículo circule con una altura o anchura superior a la permitida;

e) cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más del 10% de los que tiene autorizados;

f) cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados;

g) cuando no se hubiesen llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias establecidas;

h) cuando se pueda suponer racional y fundadamente que el conductor sufre algún tipo de alteraciones psíquicas debido al consumo de alcohol o los efectos de drogas enervantes, o calmantes o de cualquier otro tipo que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo;

i) cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antireglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente o, estándolo se negase a retirarlo;



Gk N° 454889

-3-

- 29.- La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con las condiciones necesarias, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso del supuesto previsto en el inciso h del artículo 19 el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se trate de un conductor calificado cuya actuación haya sido requerida por el personal competente.-
- 39.- Cuando la inmovilización del vehículo se haya debido a las condiciones del mismo o a su carga, se autorizará la marcha del mismo, adoptando las medidas para garantizar la seguridad, hasta el lugar donde el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.-
- 49.- En el caso previsto en el inciso i.) del artículo 1° el conductor podrá solicitar su puesta en circulación previo pago de los importes de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, las multas correspondientes y en el caso de tratarse de zona de estacionamiento tarifado de las tarifas correspondientes al tiempo que duró la inmovilización.-
- 59.- El personal que la autoridad designe a los efectos de la fiscalización del tránsito en la vía pública podrá ordenar el retiro de vehículos de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, sin perjuicio de las denuncias por las infracciones correspondientes en los casos siguientes:

a) cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el art. 1º transcurran más de 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido los motivos que generaron la medida;

b) cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono;

c) cuando se encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación o constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, en caso que el conductor no se hallare presente o éste no atienda al requerimiento de su retiro. A título enunciativo podrán ser consideradas perturbaciones graves el estacionamiento en doble fila, frente a la salida o entrada de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarla, en lugares prohibidos en vías de muy densa circulación, en lugares reservados para la carga y descarga de mercaderías o valores durante los horarios autorizados, en espacios destinados a parada de ómnibus o taxímetros o cruces peatonales claramente señalizados, en lugares reservados para vehículos de los servicios de urgencia, cuando impida giros autorizados, sobre la acera cuando ello no esté especialmente autorizado o en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública;

6º.- La retirada del vehículo implicará la conducción del mismo a un depósito o predio designado para ello por la autoridad municipal, dándose cuenta a la autoridad policial en la seccional correspondiente en forma inmediata. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.-

7º.- La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su identidad o en su defecto al titular de la cédula de identificación del vehículo.-



Gk N° 454894

-5-

8º.- Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado y los relativos al depósito serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima y serán exigidos al recuperarse el vehículo sin perjuicio de su devolución si posteriormente se determinase su improcedencia.-

9º.- Comuníquese al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones, a la Unidad de Actualización Normativa y al Servicio de Vigilancia y pase a la División Tránsito y Transporte.-

DR. TABARE VAZQUEZ, Intendente Municipal;
AZUCENA BERRUTTI, Secretaria General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WASHINGTON LUZARDO
JEFE